

119



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE SAID CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO: GINA GABRIELA CASTRO MONCADA
RADICACION: 540013160005-2004-00366-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte de la empresa Ecopetrol, donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se dispone

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
035 07 MAR 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf

76



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA RAMIREZ ARENAS
DEMANDADO: EDGAR HERNAN LAGUADO
RADICACION: 540013160005-2018-00250-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde nos comunica que envió la comunicación vía Facebook al demandado de la providencia en donde se fijaron alimentos a su cargo, se dispone

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
035 07 MAR 2019
En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAQUELINE BECERRA QUICENO
DEMANDADO: FABIO LASSO FUENTES
RADICACION: 540013160005-2018-00457-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte de la empresa seguridad de Colombia, en donde nos comunican que el demandado laboro para ellos hasta el 19 de febrero de 2019 y por tal motivo no se puede hacer efectiva la fijación de cuota de alimentos. se dispone

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
035 07 MAR 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ
ADOLESCENTE: YURLI MARLED MENDOZA PARDO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00544 00
FECHA: SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la solicitud de medida provisional y cautelar presentada por la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO en su escrito de contestación, a través de su apoderada judicial, el Despacho ordena lo siguiente:

Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología de Familia y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores **HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ y YURLI MARLED MENDOZA PARDO** a las siguientes direcciones: Calle 8N No. 11E-67 del barrio Guaimaral de Cúcuta y Calle 13N No. 14E-25 Mz 54, casa 12 de la Primera Etapa de la Urbanización Zulima de Cúcuta, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar del niño LIAM ALEXANDER GUERRERO MENDOZA, a fin de determinar sus visitas, para con el progenitor.

Se ordena investigación social a los señores **HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ y YURLI MARLED MENDOZA PARDO** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden con respecto del niño LIAM ALEXANDER GUERRERO MENDOZA, a fin de determinar sus visitas, para con el progenitor.

Finalmente, se procede a reconocerle personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	035
	07 MAR 2019
de fecha se notifica a	
las partes el presente auto, conforme al	
Art. 295 del C.G.P	
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALAZAR PRADA
PRESUNTO AUSENTE: JAIRO ALBERTO PATIÑO BARRERA
RADICACION: 54001316000520180057300
FECHA: MARZO SEIS (6) DE DO MIL DIECINUEVE (2019).

Estudiado el proceso obran las publicaciones del emplazamiento al presunto ausente ordenadas en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda adiado diciembre 14 del 2018, se agregan al proceso y se requiere a la parte actora la certificación de la radiodifusora en que fue publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>035</u>	calendado
07 MAR 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 de la Normativa General del Proceso.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIAN MARCELA ACOSTA GARCIA
DEMANDADO: JOSE CARLOS DE LEON VILLEGAS
RADICACION: 540013160005-2018-00575-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte de la Policía nacional, donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y del memorial allegado por la parte actora en donde aporta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. se dispone

Agréguese al proceso el referido memorial de la policía nacional y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte infórmesele a la memorialista que tendrá que allegar certificación y cotejado de entrega de la notificación personal realizada al demandado para darle validez procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
035 107 MAR 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUIS ENRIQUE SANGUINO ORJUELA

RADICACION: 5400131600052019-00070-00

FECHA: 06 de marzo de 2019

Allegado la copia de la certificación de instrumentos públicos y considerando que el auto del 28 de enero de 2019 del Juzgado Tercero De Familia de Bucaramanga, refiere "que está perfeccionado el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-226956 (...) se procederá a su secuestro" hace imposible despachar favorablemente la comisión encomendada, por cuanto se observa que el causante LUIS ENRIQUE SANGUINO OREJUELA funge como propietario del 8.3330 del 50 %, lo que significa que respecto del bien inmueble con matrícula No 260-226956 le corresponde sólo el 4.1665 %, y con razón a ello hace imposible secuestrar el bien inmueble, por cuanto de acuerdo con al certificado de libertad y tradición sólo sería posible secuestrar la cuota parte que le corresponde del bien inmueble a la masa sucesoral.

Por lo anterior y ante la falta de claridad al respecto, se ordena devolver el despacho comisorio No 6-2018-00259-00 sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>07</u> ESTADO No. <u>035</u> de fecha	<u>07 MAR 2019</u>
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



256

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JOSE GILMAR GOMEZ NIÑO Y OTROS
CAUSANTE: ANGEL ESTEBAN GÓMEZ
RADICACIÓN 1ª INSTANCIA: 540014003009- 2012-00494-00
RADICACION INTERNA: 54-001-31-60-005-2019-00086-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de marzo de 2019

Por cumplir con los presupuestos procesales de acuerdo con el art. 326 del C.G.P resolverá de plano el presente recurso.

ASUNTOS POR RESOLVER

En el presente, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor EDGAR ESTEBAN GOMEZ TELLEZ, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2018, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD de Cúcuta, por medio del cual de acuerdo con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, dispuso:

“PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del señor EDGAR ESTEBAN GOMEZ TELLEZ, interpuso recurso de apelación contra el auto que decreta desistimiento tácito, realizando un recuento de las actuaciones realizadas por la apoderada judicial que interpone el recurso Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, y que pese a disponer el juzgado dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, también es cierto que se insistió en continuar el proceso, además indica que: “...el despacho no podía dar por terminado el proceso, toda vez que, como representante de una de las partes reconocidas en el proceso, solicitaban se continuara con el proceso y diera celeridad al mismo, incluso que se me permitiera llevar a cabo las actuaciones siguientes, y /o realizar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

la partición correspondiente, aunque inicialmente se había autorizado al abogado que había iniciado el proceso el proceso, manifestación que repito presenté al despacho en memorial de fecha 27 de junio de 2016, en donde, enfatizaba que se me había otorgado facultades para elaborar y promover trabajo de partición de la referida herencia.”

Por otra parte como fundamento de derecho trae a colación diferentes sentencias:

1. CONSEJO DE ESTADO sala de lo contenciosos administrativo – sección tercera – subsección “B” – COPNSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 05 de abril de 2013 referente al acceso a la justicia.
2. Tribunal superior del distrito judicial Sala Unitaria Civil Familia, Magistrado Jaime Saraza Naranjo, exp 66400-31-89-001-2009-00142-01, sobre la entrada en vigencia y la norma relativa al desistimiento tácito.

Por lo que finaliza indicando que: “no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que una de las partes en el proceso, ya había solicitado autorización al despacho para continuare con la PARTICIÓN”.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El despacho es competente para conocer de la alzada conforme el art. 34 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Art. 317.2 del C.G.P, referente al desistimiento tácito, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



257

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

Al respecto, es preciso mencionar que el art. 317 del C.G.P está dado como una norma sancionatoria para quienes descuidan el proceso por un lapso de tiempo y por ende no continúa con el trámite procesal, dicha inactividad corresponde a todas las partes procesales y es evidencia de la desatención al que se ve expuesto un proceso, por cuanto debiendo procurarse el trámite normal, no lo realizan estando a cargo de las partes el impulso procesal.

Ahora, a fin de verificar si el presente proceso en estudio se encuentra dentro los lineamientos del art. 317 del C.G.P numeral segundo es preciso revisar a grosso modo las actuaciones:

1. El 1 de agosto del 2012 se dio apertura al proceso de sucesión y en el 2014 remiten el proceso a descongestión quien el 27 de marzo de 2004 el Juzgado Segundo Civil Municipal De Descongestión de Cúcuta, avoca conocimiento.
2. El 23 de agosto de 2012 la Dra. María Del Pilar Montañez Camacho allega poder y registro civil del señor Edgar Esteban Gomez Tellez, reconocido como heredero en auto del 03 de septiembre de 2012.
3. el 20 de junio de 2014 se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y por desacuerdo entre las partes se ordena dictamen pericial y en proveído del 20 de agosto de 2015 aprueban el inventario y avalúo.
4. en diciembre de 2015 el juzgado de descongestión devuelve el proceso al juzgado noveno civil municipal de Cúcuta quien en auto del 18 de mayo de 2016 designó como partidor al Dr. Jose Adrian Duran Merchan.
5. el 27 de junio de 2016 la Dra. María Del Pilar Montañez Camacho presenta memorial solicitando celeridad y nuevo poder con facultades para elaborar y promover trabajo de partición y el 28 de junio de 2016 le vuelven a reconocer personería a la Dra. Maria Del Pilar Montañez Camacho como apoderada del señor Edgar Esteban Gómez Téllez.
6. El 06 de diciembre de 2016 se admite la renuncia del apoderado y partidor Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN.
7. El 09 de junio de 2017 la Dra. María Del Pilar Montañez Camacho solicita impulso del proceso y como resultado de dicha petición, en auto del 14 de septiembre de 2017 se requiere a los herederos Jose Gilmar, Manuel, Gerardo y Sonia Cecilia Gómez Niño, para que designen nuevo apoderado y continuar con el trámite procesal, remitiendo oficio al señor JOSE GILMAR



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

GOMEZ NIÑO es cual fue devuelto con nota cerrado el 17 de octubre de 2017.

8. Pasado un año, en auto del 19 de octubre de 2018 se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Con lo anterior es posible referir que:

1. El auto del 19 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal fue el resultado de aplicar la formula, "inactividad durante un año, igual desistimiento tácito", sin entrar a analizar ninguna otra particularidad, como es el caso de una de las partes interesada, que en su momento habían solicitado tomar las medidas para continuar con el proceso.
2. Que si bien los herederos que iniciaron el sucesorio llevaron el proceso a través de su apoderado hasta el nombramiento de partidador, y que luego de la renuncia al poder, se desentendiera el trámite, no es posible sancionar a una parte del proceso que está dispuesta a continuar con el trámite del proceso como es el caso del apelante EDGAR ESTEBAN GOMEZ TELLEZ a través de su apoderada, tal como se evidencia con el memorial a folio 227 en el que refiere " *respetuosamente reitero a la señora juez, dicha solicitud para continuar y concluir dicho trámite, ordenándose lo pertinente en el caso*" y como resultado de dicha solicitud se ordenó requerir a los herederos para que designara nuevo apoderado, el cual se notificó a través de oficio dirigido a JOSE GILMAR NIÑO, devuelto con nota de cerrado de fecha 17 de octubre de 2017, respecto del cual nada dice el juzgado.
3. Que estando atenta y a la espera de actuación una parte del proceso, con apoderada dispuesta a actuar como partidora como se evidencia a folios 219 y 220 del paginario, no es posible dar aplicación al art. 317.2 del C.G.P de manera estricta por cuanto ese lapso de tiempo un año, no es producto del desinterés de todas las partes procesales en éste caso de todos los interesados, sino de un grupo de ellos, por cuanto como se evidencia la única etapa faltante corresponde a designar partidador y el presentar el trabajo de partición el cual se ha estancado por falta de apoderado de los demandantes,



258

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

dejando al otro heredero como expectante de las actuaciones que decida tomar el juez de primera instancia ante tal situación, la cual no puede ser sancionar con desistimiento tácito a quienes están a la espera de continuar con el proceso.

Ahora respecto de la naturaleza del presente asunto, es preciso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil Con Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco en sentencia STC1760-2015 y radicado No 76001-22-10-000-2014-00345-01 que indica:

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito (...)... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operando el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado”.

Es así que el despacho judicial criticado erró al no atender varios pronunciamientos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia, y se ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Como lo manifiesta el Honorable tribunal de Cúcuta en algunas de sus sentencias, “Aunque a los procesos se le deben adelantar con Celeridad, no es posible so pretexto de ese postulado, arrasar con los derechos de las partes” En este asunto en particular que el heredero interesado a estado atento, aunque su apoderado ha manifestado que ella puede representar a los demás herederos que no tienen abogado en este momento por cuanto su apoderado renunció.

Si no se corrige el desacierto incurrido por parte del juzgado, se correría presumiblemente el riesgo de despojar al heredero – **en palabras de la Corte** - de su legítima asignación que por virtud de la ley le puede llegar a corresponder dejándolo desprovisto de su legítima asignación, en este caso en concreto no se



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

reúnen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito.

Con lo cual aun pudiéndose dar el presupuesto planteado por el juzgado de primera instancia esto es, inactividad por el término de un año de acuerdo al art. 317.2 del C.G.P, de acuerdo a las anotaciones de la Corte Suprema de Justicia, no es posible aplicar el desistimiento tácito en asuntos liquidatorios como el sucesoral.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a las actuaciones procesales y a la naturaleza del proceso, deberá revocarse el auto de fecha 19 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

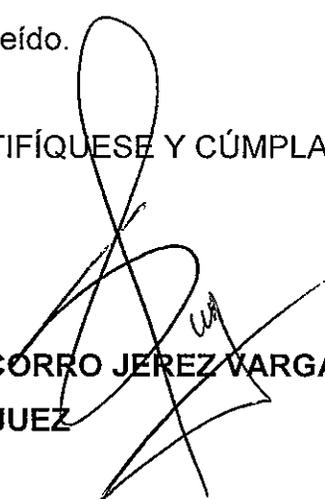
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 19 de octubre de 2018 por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>07 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CONTRERAS FERRER
DEMANDADO: YOBANIS JOSE ZARATE GARCIA
RADICACION: 5400131600052019-00100-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MARZO de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

No aparece la nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo art 430 del C.G.P

A pesar de que manifiesta en las pruebas documentales y anexa copia autentica del acta de conciliación esto no es cierto.

Falta el titulo idóneo propio para esta clase de procesos el cuales debe ser el original, primera copia y que presta merito ejecutivo.-

Las medidas cautelares se solicitan en cuaderno separado.-

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. SANDRA MILENA CACERES SERRANO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 274.402 del C. S. J, como apoderada de la señora: **PAULA ANDREA CONTRERAS FERRER**, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 035 07 MAR 2019 En ESTADO No de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY ZULAY SEPULVEDA ORTIZ
DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO GRAJALES
RADICACION: 540013160052019-00103-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 5 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por: **JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ**, en representación del adolescente **DARWIN STEVEN GIRALDO SEPULVEDA**, en contra de **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES** .-
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal del señor **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES** identificado con la C. C. No. 10.011.906 en su calidad de demandado, a la dirección: **BATALLON DE CABALLERIA # 3 GENERAL JOSE MARIA CABAL - IPIALES – NARIÑO** . (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. ORDENAR que en el término de traslado de la demanda, el señor **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. FIJAR como alimentos provisionales, en favor del adolescente **DARWIN STEVEN GIRALDO SEPULVEDA** la siguientes sumas:

- a) La suma correspondiente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total devengado por el señor **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES** identificado con la C. C. No. 10.011.906, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del **EJERCITO NACIONAL**, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta **#540012033005** como tipo (6) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ**, identificada con la C.C. N° **47.441.285** de Yopal, oficio que deberá ser enviado por la parte interesada.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor ALEXANDER GIRALDO GRAJALES identificado con la C. C. No. 10.011.906, suma que deberá ser consignada por el pagador del EJERCITO NACIONAL, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ, identificada con la C.C. N° 47.441.285 de Yopal.

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación por estado de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>035 07 MAR 2019</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CHONA JAIMES y KEYRIS ANA MERCEDES PEÑARANDA RUGELES a las siguientes direcciones: Manzana J lote 12 Valles de Jerusalén de Cúcuta y Calle 14ª No. 23-95 barrio Nuevo Horizonte de esta ciudad, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños **SLEYTER YESSID CHONA PEÑARANDA y WILLIAN ANDRES CHONA PEÑARANDA.**

Se ordena investigación social a los señores **FRANKLIN YESID CHONA JAIMES y KEYRIS ANA MERCEDES PEÑARANDA RUGELES** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de los niños **SLEYTER YESSID CHONA PEÑARANDA y WILLIAN ANDRES CHONA PEÑARANDA.**

OCTAVO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, Procuradora 11 judicial II para la defensa de la infancia, la adolescencia y la familia, en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
 LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 035 de fecha 10 MAR 2014 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
 BECERRA**
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: FRANKLIN YESID CHONA JAIMES
DEMANDADO: KEYRIS ANA MERCEDES PEÑARANDA RUGELES
NIÑOS: SLEYTER YESSID CHONA PEÑARANDA,
WILLIAN ANDRES CHONA PEÑARANDA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00106-19
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO SEIS (06) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 25 al 27 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por el señor **FRANKLIN YESID CHONA JAIMES** en representación de su hijos, **SLEYTER YESSID CHONA PEÑARANDA** y **WILLIAN ANDRES CHONA PEÑARANDA** en contra del señora **KEYRIS ANA MERCEDES PEÑARANDA RUGELES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **KEYRIS ANA MERCEDES PEÑARANDA RUGELES** se ordena **NOTIFICARLA** de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Calle 14ª No. 23-95 barrio Nuevo Horizonte de esta ciudad (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

SÉPTIMO: PRUEBA DE OFICIO De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:

Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores **FRANKLIN YESID**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA LENIS
NIÑO: ZOE YISNEI SANDOVAL CUERVO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00107-19
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO SEIS (06) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 04 al 07 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO** en representación de su hijo **ZOE YISNEI SANDOVAL CUERVO**, en contra del señor **JULIO CESAR VALENCIA LENIS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JULIO CESAR VALENCIA LENIS** se ordena NOTIFICARLO de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Carrera 105 67-26 Barrio Vigao de Bogotá D.C. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante **KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO** conforme lo dispone el art. 154 del C. G. del P.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEPTIMO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO** (Madre), **ZOE YISNEI SANDOVAL CUERVO** (menor) y **JULIO CESAR VALENCIA LENIS** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOVENO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO, Defensor de Familia adscrita al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En, ESTADO No <u>035</u> de fecha <u>17/07/2018</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>
